

# LA IGLESIA COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO INTERNO

Por FELIX MEJIA ARANZAZU

*(Parte Segunda de la Tesis de grado presentada por su autor  
para optar el título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas).*

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

En derecho, las personas pueden ser naturales o jurídicas. Las primeras son los individuos de la especie humana, que existen por sí, sin necesidad de previo reconocimiento de la ley. Las segundas, según el artículo 633 de nuestro estatuto civil, son personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente. Se han conocido también con el nombre de "personas morales", pero desde Savigny se las llama "personas jurídicas".

Hoy como ayer, su existencia se halla justificada por la tendencia del hombre a asociarse para ejercer sus actividades, para sobrellevar mejor las cargas de la existencia. Que el hombre es sociable por naturaleza, es enseñanza que nos viene de los más antiguos filósofos, y así los jusnaturalistas nos hablan del "derecho de asociación" —que es más bien un instinto— por el cual entendemos el ánimo de una persona a unirse con otras para la satisfacción de sus necesidades, para llevar a término sus fines preconcebidos.

La asociación, siempre que se coloque dentro del ámbito de la ley y se observen en su constitución las exigencias del derecho, constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados. Así, con la intervención del Estado, se origina un nuevo ser, sujeto de derechos y obligaciones. Tal es la persona jurídica.

Los conocidos tratadistas chilenos, señores Alessandri y Somarriva, critican la definición del artículo 633 —correspondiente al 545 del código civil chileno— y dicen que no concreta la esencia de las personas jurídicas, sino que más bien indica los atributos de aquéllas.

“Podría decirse —agregan— que persona jurídica es todo ente que persigue fines de utilidad colectiva y al cual como medio para la consecución de éstos, la ley reconoce capacidad de goce y ejercicio (1).

Varias teorías tratan de explicar la naturaleza de las personas jurídicas. Para éste breve repaso podemos compendiarlas en tres a saber:

**1) Teoría de la ficción.** — En el derecho romano, y también en el antiguo derecho canónico, la persona moral se consideró como una **ficción** del legislador, creada por éste por motivos de interés general o público. Una rama más extrema de esta teoría afirma que no se trata de una ficción del legislador sino de la doctrina, en fin, que es un artificio que para nada sirve y que debería desaparecer de la ciencia jurídica.

Ducrocq, autor francés que sostiene la teoría de la ficción legal, afirmó que “toda persona moral, aún el Estado, es una ficción”. Y agregó: “. . . sólo Dios tiene el poder de hacer brotar de la nada las personalidades que tenga a bien crear” (2).

**2) Teoría de la realidad.** — No existe ninguna incompatibilidad en que, fuera de las personas físicas, haya otros seres titulares de derecho. No es posible concebir al Estado sin derechos propios. “La personalidad jurídica no es, como sostienen algunos, una simple creación de la ley civil, que deba su existencia únicamente a la voluntad del Estado, quien puede concederla o negarla a su arbitrio.

“Por el contrario —continúa diciendo el profesor Alfredo Barros Errázuriz— la existencia de la asociación o de la personalidad moral es un hecho jurídico innegable que se impone al reconocimiento del legislador.

“Según las palabras de un distinguido tratadista, a éste “sólo incumbe reconocer o sancionar la voluntad manifestada por una o muchas personas que abdican una parte de su personalidad jurídica en provecho de un nuevo sujeto de derechos que se trata de crear. El Estado no hace más que regularizar una operación; y el fundamento de la personalidad es la voluntad humana y no el poder de la ley” (3).

Pero al Estado hay que reconocerle cierta intervención con el fin de que se establezcan ciertas formalidades, restricciones, etc., que tiendan a amparar a la colectividad de maquinaciones de personas morales creadas con fines antisociales y subversivos.

La teoría de la realidad presenta también una tesis extrema,

---

(1) Curso de Derecho Civil. Editorial Nascimento. Santiago de Chile, 1945. T. I, págs. 895 y ss. II edición.

(2) Cit. por Alessandri & Somarriva. Ob. cit. pág. 907.

(3) Curso de Derecho Civil. (Primer año). Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1930. IV edición, página 224.

que tiene sus principios en Platón. Trató este pensador de establecer un paralelo psicológico entre el hombre y el Estado, y afirmó que “el Estado es como un hombre grande”. Aristóteles, en cambio, parece inclinarse más a una concepción biológica, y encuentra analogía en el hecho de que el Estado —lo mismo que el hombre o el animal— tiene órganos que hacen posible la vida. Esta teoría tuvo una época de adormecimiento —por decirlo así— y reapareció con los escritos de Müller y de Schelling. Nueva forma adquirió con los sistemas de Spencer, Schäffle, Lillienfeld y Worms (4).

En todo caso, estos criterios pueden ser estudiados por vía de erudición; no como posible solución del problema acerca de la naturaleza de las personas jurídicas.

3) **Teoría mixta o intermedia.** — Los propugnadores de esta teoría, llamada también **jurídica**, explican la persona jurídica como una ficción del derecho, pero con fundamento real, “que consiste en la unión efectiva de las personas físicas que en toda persona moral intervienen, ya como constitutivas de ella, ya como destinatarias” (5).

El código civil colombiano, como es fácil notarlo leyendo el artículo 633, acepta la teoría de la ficción legal.

En el derecho canónico, en cambio, se acepta por los doctri- nantes la teoría mixta, y, conforme a ella definen lo que se entiende por persona jurídica.

### Clasificación de las personas jurídicas

Hay personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

“Las personas morales de derecho público son las que emanan directamente de la autoridad pública para la realización de los servicios públicos. En cambio las personas morales de derecho privado —continúa diciendo el doctor Arturo Valencia Zea— son las que nacen de la iniciativa de los particulares y se establecen con fondos privados, aunque algunas de ellas presten verdaderos servicios públicos” (6).

“Una sentencia de la Corte Suprema de Chile, tratando de fijar la naturaleza de cada uno de tales especies de personas jurídicas, expresa: “...deben calificarse como corporaciones o fundaciones de derecho público aquéllas que sacan su existencia de resoluciones de las autoridades constituídas y tienen por objeto servir los fines de estas

---

(4) Para más detalles véase el libro de Adolfo Menzel “Introducción a la Sociología”. Fondo de Cultura Económica. México 1941. págs. 189 y ss.

(5) Miguélez, Alonso y Cabrerros. Ob. cit. pág. 42.

(6) Curso de Derecho Civil Colombiano. Ed. de la Librería Siglo XX, Bogotá. 1945. tomo II, pág. 208.

mismas autoridades, dentro de la esfera de acción que les está señalada; mientras que las corporaciones de derecho privado emanan directamente de la iniciativa de los particulares en el ejercicio del derecho de asociación u otros individuales, y no están llamadas a realizar los fines propios de los poderes públicos, sino los propósitos personales de los mismos asociados o de los fundadores" (7).

Son personas jurídicas de derecho público el Estado, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública. Estas dos últimas categorías son las que sirven de enlace entre las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado.

Las iglesias y las asociaciones religiosas de la religión católica son personas jurídicas de derecho público, puesto que su constitución no fue obra de los particulares. Más adelante se precisará mejor este concepto.

En el derecho colombiano, las instituciones de derecho público y las creadas o reconocidas por la ley, tienen personería **a jure**, es decir, no necesitan su expreso reconocimiento. Las privadas sí lo necesitan, y lo adquieren con la observancia de las formalidades de rigor.

Según los incisos 2º y 3º del artículo 633 del código civil, las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

La división en corporaciones y fundaciones la han entendido algunos como subdivisión de las personas jurídicas de derecho privado, y otros han hecho extensiva tal división a las personas jurídicas de ambas especies, públicas y privadas. Los que sostienen lo primero razonan así:

a) Para Savigny, de quien tomó el código la clasificación, existían dos categorías de personas morales: las corporaciones y las fundaciones.

b) En el sistema de Savigny la personalidad jurídica era una concepción de derecho privado. Así, pues, la clasificación del 633 se refiere sólo a las personas jurídicas de derecho privado.

c) La clasificación del 633 sólo debe referirse a las personas jurídicas de derecho privado, puesto que el artículo 80 de la ley 153 de 1887 habla de las personas morales de derecho público, y el 24 de la ley 57 de 1887 se refiere a las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica. Por exclusión, pues, la división en corporaciones y fundaciones debe referirse a las personas jurídicas de derecho privado.

---

(7) Barros Errázuriz. Ob. cit. págs. 227 y ss.

d) La jurisprudencia colombiana así lo ha entendido. (Véase al efecto la providencia de la Sala de Negocios Generales de la C. S. de J., del 21 de agosto de 1940. G. J. Tomo L, pág. 197).

Autores modernos, con muy buenas razones, han hecho extensiva la clasificación mencionada a las personas jurídicas de derecho público (8).

Sin que nos importe demasiado la discusión sobre la naturaleza de las corporaciones y de las fundaciones, es bueno precisar el alcance de esas instituciones desde el punto de vista civil, primero; del canónico, después. Conviene agregar que ciertos autores, especialmente franceses, han introducido una división tripartita en **sociedades, asociaciones o corporaciones y fundaciones.**

Lo que distingue a las **sociedades** es su fin: el de obtener ganancias.

En cuanto a las **corporaciones**, conocidas también con el nombre de **asociaciones** —y llamadas en tiempo de los romanos **universitas personarum**— hay que decir que son las que se componen de un grupo de personas físicas que se rigen por estatutos que ellas mismas se han dado y que persiguen un objeto determinado. Hacen referencia, primordialmente, al elemento **persona**. Por ejemplo, el Venerable Capítulo Metropolitano es una corporación, puesto que allí no ingresa todo el que desea sino el que reúne determinadas condiciones. Igual cosa pudiera decirse del Colegio de Abogados.

Las **fundaciones**, en cambio, tienen como elemento dominante el **capital**, cosa que las asemeja en algo a las sociedades anónimas. En el derecho romano se las llamó **universitas honorum**. Hay muchos ejemplos de fundaciones. El caso típico se da cuando cuando una persona deja una suma determinada de dinero para que —después de su muerte— se construya un hospital, por ejemplo. Esa persona es la que señala el modo de integrarse la junta directiva, quién o quiénes serán administradores, etc. En tales casos el elemento persona desempeña un papel secundario, casi nulo. Así, el art. 652 del código civil establece que “las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención”.

Barros Errázuriz compendia muy bien los conceptos anteriores en las siguientes palabras:

“Corporación es la agrupación de personas que unen sus esfuerzos con un fin y que se rigen por los estatutos formados por los mismos asociados. Fundación es toda obra o establecimiento que persigue un fin benéfico o caritativo y que se rige por los estatutos que el mismo fundador le ha dictado.

“Aunque no son muy precisas las líneas que distinguen a estas dos categorías de personas jurídicas, no obstante, un estudio atento nos muestra ciertas diferencias, a saber: la corporación tiene por base jurídica una colectividad, o sea, una reunión de personas que mo-

---

(8) Para más detalles, Valencia Zea, ob. cit. pág. 211.

vidas por un interés común juntan sus esfuerzos en un sentido dado, y la suerte de la corporación está íntimamente ligada a la existencia o mantenimiento de los asociados; por el contrario, la fundación... es absolutamente independiente, en cuanto a su existencia, de los hombres que la administran; ella no tiene por base jurídica una colectividad sino una idea, un fin benéfico que debe realizar. Es un establecimiento que existe por sí mismo, y sus administradores son simples representantes de su personalidad propia, se la debe a voluntad del fundador y que se rige por las reglas que éste ha dictado" (9).

La Sala de Negocios Generales, en la providencia citada arriba, dijo: "En la corporación hay asociación de personas; en la fundación, predestinación de bienes a fines sociales".

## CAPITULO II

### LA PERSONERIA JURIDICA EN EL DERECHO CANONICO

En el derecho canónico hay también personas morales que son sujetos de derechos y obligaciones, constituidas siempre por la autoridad pública eclesiástica. Según la teoría mixta, intermedia o jurídica, de la cual ya se dijo algo y que es la más aceptada por los canonistas, se ha definido la persona moral o jurídica como "un ente jurídico formalmente constituido por la autoridad pública, subsistente por concesión del derecho con independencia de las personas físicas singulares, y con capacidad para adquirir y ejecutar sus derechos" (10).

Más brevemente se ha dicho: "Un sér, distinto de las personas físicas, sujeto de derechos y deberes".

#### Descomposición de la definición

**Ente jurídico.** — Se ha empleado esa expresión para distinguir las personas físicas o naturales que no necesitan ningún reconocimiento del poder público; y que, como se vió, se consideran en parte ficción y en parte realidad.

**Formalmente constituido por la autoridad pública.** — Expresa el C. 99 que hay en la Iglesia, fuera de las personas físicas, personas morales constituidas por la autoridad pública. Ello es claro, porque siendo la Iglesia una sociedad sobrenatural no pueden las personas físicas constituir —por sí mismas— una persona jurídica. La constitución de una persona moral de derecho eclesiástico necesita, pues, decreto de autoridad pública.

En la sociedad civil, en cambio, que es institución de derecho

---

(9) Ob. cit. pág. 226.

(10) P. Maroto, ob. cit. tomo II, pág. 106. - Miguélez, Alonso y Cabrerros, ob. cit. pág. 42.

natural, se dan las personas jurídicas de derecho privado. Tales personas se parecen mucho a las que en derecho canónico se denominan "colectivas", que se fundan más en hechos que en derechos. Así, por ejemplo, las **pías uniones**, que son asociaciones de fieles erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad (Canon 707). Les "basta la aprobación del ordinario, obtenida la cual, aunque no sean personas morales, adquieren, sin embargo, capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias" (C. 708).

**Subsistente por concesión del derecho con independencia de las personas físicas singulares.** — El canon 102 empieza diciendo que la persona moral es perpetua, por naturaleza. Subsiste la persona moral con independencia de las personas físicas, no sólo porque éstas no son imprescindibles para su conservación, sino porque, como dice el parágrafo 2º del canon citado, "aunque sólo quede uno de los miembros de la persona moral colegiada, en él se concentra el derecho de todos". Posteriormente veremos cómo la persona moral sigue existiendo cien años después de haber desaparecido su último socio.

**Capacidad para adquirir y ejercitar sus derechos.** — Dentro de esta facultad, las personas morales pueden adquirir bienes, obligarse, administrar bienes, pueden comparecer en juicio, ser sujetos activos o pasivos de delitos, etc. Pero para el ejercicio de tales derechos, deben tener en cuenta las disposiciones canónicas por las cuales se gobiernan.

También en el ejercicio de los derechos que competen a su fin, las personas morales se consideran como menores. Consecuencia de ello es que gozan del beneficio de la **restitutio in integrum**, con el fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible (c. 1687, I).

## Divisiones

Dice el C. 100, I, que "la Iglesia católica y la Sede Apostólica tienen la condición de persona moral por la misma ordenación divina: las demás personas morales inferiores la adquieren en la Iglesia, ya por prescripción del derecho, ya por concesión especial del superior eclesiástico competente, dada por decreto formal para un fin religioso o caritativo". Y del canon 99 se desprende que las personas morales pueden ser colegiales y no colegiales.

De consiguiente, las dos primeras divisiones serían por el origen y por la constitución. Por el **origen**, en personas morales de derecho divino y en personas morales de derecho eclesiástico. Por la **constitución**, en colegiales y no colegiales.

### Personas morales de derecho divino

Como se desprende del C. 100, por virtud del derecho divino solo son personas morales o jurídicas la **Iglesia católica** (persona moral colegial) y la **Sede Apostólica** (persona moral no colegial).

### **Personas morales del derecho eclesiástico**

Las demás personas morales que existen en el derecho canónico son tales en virtud del derecho mismo, o por concesión especial del Superior eclesiástico competente.

En el primer caso se dice que son **a jure**, como las diócesis, los seminarios, etc. En el segundo, se dice que son **ab homine**, como las cofradías, etc.

Se ve claro que no existen personas morales eclesiásticas por derecho natural.

En cuanto a las personas morales **ab homine** cabe preguntar: Cuál o cuáles son los superiores eclesiásticos competentes?

Ya se dijo que la persona moral eclesiástica es de carácter estrictamente público. Por tanto una autoridad pública debe intervenir en su constitución. Así, pues, los superiores de que habla el código son aquéllos que están provistos de jurisdicción episcopal o cuasi episcopal. Pero no todos los dotados de tal jurisdicción pueden crear personas jurídicas de cualquier clase, sino que en cada caso deben tenerse en cuenta las reglas de derecho. Pero si la entidad de que se trata fue erigida por una autoridad no esencialmente pública, debe considerarse que se trata de una persona moral **a jure**.

### **Persona moral colegial**

La persona moral colegial es la que consta de muchas personas físicas reunidas en grupo, quienes la representan y administran. Para constituir una persona moral de esta clase se requieren, por lo menos, tres personas físicas (C. 100, II). Ejemplos de ella son los cabildos, las cofradías, las universidades pontificias, las comunidades religiosas, etc.

Cuando se habla de asociaciones, comunidades o corporaciones religiosas, deben entenderse dichos términos en el sentido común y corriente, según las nociones vistas arriba.

La persona moral colegial puede ser religiosa o laical, según esté formada —respectivamente— por religiosos, en cuanto tales; o por fieles. Los religiosos pueden hacer también parte de una persona moral laical, pero no en cuanto tales, sino en cuanto son fieles (C. 488, IV).

### **Persona moral no colegial**

La persona moral no colegial corresponde a lo que en derecho civil se designa con el nombre de **fundaciones**. Consta no de personas propiamente, sino de bienes o cosas que se han destinado a un determinado fin. Generalmente está representada por una sola persona física. Como ejemplos, se citan, generalmente, los asilos, los seminarios, los beneficios, los hospitales, los orfanatos, las iglesias, etc.

El C. 1489, I, afirma que “los hospitales, orfanatos y otros institutos semejantes, destinados a obras de religión o de caridad, ya espiritual, ya temporal, pueden ser erigidos por el ordinario del lugar,



y por un decreto suyo quedar constituídos persona jurídica en la Iglesia”.

### Duración de las personas morales

Dice el canon 102, I: “La persona moral es perpetua por su naturaleza; se extingue, sin embargo, si es suprimida por la legítima autoridad, o si deja de existir durante cien años”. Y el II: “Aunque sólo quede uno de los miembros de la persona moral colegiada, en él se concentra el derecho de todos”.

Se tiene, pues, que atendida su naturaleza la persona moral es perpetua. Y ello es muy claro: si se trata de una **colegiada**, porque ésta no sigue la suerte de los socios, y, también, porque forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Además, aunque sólo quede uno de sus miembros, en él se concentra el derecho de todos. Si se trata de una **no colegiada**, porque en ésta juegan las personas un papel de escasa importancia. Depende su duración de los fines que se propone y de los medios de que disponga para alcanzarlos.

### Extinción

Según el canon citado, son dos las maneras como pueden extinguirse las personas jurídicas:

- a) Supresión de la legítima autoridad,
- b) Interrupción de su existencia por un período de cien años.

a) Cuál es la legítima autoridad? Por norma general debe entenderse por legítima autoridad para la supresión de las personas morales, la misma que las creó, o que las representa. En una palabra, las suprime quien las erige. Pero hay excepciones. Por ejemplo, el canon 1494 dice que sin el permiso de la Sede Apostólica no pueden ciertos institutos, como hospitales, orfanatos, etc. “ser suprimidos, unidos o destinados a usos extraños a la fundación, a no ser que en la escritura fundacional se determine otra cosa”. Y ya sabemos por el C. 1489 que los hospitales, orfanatos, etc. pueden ser constituídos en personas jurídicas mediante decreto del Ordinario del lugar.

También el canon 493 trae otra excepción. En efecto: el canon 492 dice, entre otras cosas, que los obispos —más no el Vicario Capitular ni el Vicario General— pueden fundar congregaciones religiosas. Y el 493 añade que ninguna religión aunque sólo sea de derecho diocesano, una vez que ha sido legítimamente fundada, y aun cuando esté reducida a una sola casa, puede ser suprimida sino por la Santa Sede...”

b) Como elementos constitutivos de una persona moral, pueden señalarse:

1) Las personas físicas (colegiadas) o las cosas (no colegiadas) que la constituyen;

2) El fin;

- 3) Los medios; y
- 4) La aprobación del Superior (11).

Ahora bien. La persona moral se extingue si falta uno de los cuatro elementos señalados, especialmente cualquiera de los tres primeros. Pero los cien años empiezan a contarse desde el día en que tal elemento faltó. Por ejemplo, si faltan los socios (en caso de que sea colegiada) el siglo empieza a correr desde el día en que faltó el último socio. Si tal ocurre, la persona moral queda en suspenso. Si posteriormente ingresan nuevos socios, transcurridos algunos años —sin llegar al centenar— no hay necesidad de nuevo decreto de erección.

### CAPITULO III

#### ACTOS DE LAS PERSONAS MORALES

1) **De las colegiadas.** — Dice el ordinal 1º del parágrafo I del canon 101, que “si expresamente no ha establecido otra cosa el derecho común o el particular, tiene valor jurídico lo que apruebe la mayoría absoluta de los votantes, descontados los votos nulos, o, después de dos escrutinios ineficaces, la mayoría relativa en el tercer escrutinio; si en el tercer escrutinio hubiere empate, lo resolverá el presidente con su voto; si se trata de elecciones y el presidente no quiere resolverlo con su voto, se tendrá por elegido el más antiguo en la ordenación o en la primera profesión o en la edad”.

El P. Ferreres, S. J. resume de la siguiente manera la anterior disposición en su parte principal:

“... los acuerdos y elecciones se realizan:

a) Por mayoría **absoluta** de los que concurran a la votación, deducidos los votos nulos;

b) Si en el segundo escrutinio no resulta mayoría absoluta, en el tercero basta la **relativa**;

c) Si en éste resulta empate entre los que tienen más votos, toca dirigir la votación al presidente...” (12).

Es natural que una persona colegiada pueda obrar como tal, es decir, como colegiada; o, también, como no colegiada, puesto que hay

---

(11) Miguélez, Alonso y Cabrerros. Ob. cit. pág. 42.

(12) Ob. cit. pág. 91. Segunda Edición. T. I. Edit. de E. Subirana. Barcelona. 1918.

ciertos actos que son ejercidos por los superiores, administradores, etc. Por eso, es conveniente dividir el estudio en dos partes:

a) **Actos colegiales de personas morales colegiales.** — Son los que la persona moral lleva a cabo colegialmente, o sea cuando las decisiones que se toman resultan del seno de la asamblea de los que tienen derecho al sufragio. La votación es considerada como el elemento esencial, “que siempre se requiere necesariamente, y suficiente por sí sólo para que tales actos colegiales sean legítimos...” (13).

La regla del ordinal 1º del parágrafo I del canon 101 es obligatoria en todas sus partes, pero su vigencia está supeditada a las exigencias del derecho común o del particular.

b) **Actos no colegiales de personas morales colegiales.** — En tales casos, dichas entidades obran como si fueran no colegiadas. Para que tales actos sean legítimos es menester que se ejecuten en nombre de la persona moral, y que se observe lo dispuesto en el canon 101, II, o sea que se tengan en cuenta los estatutos particulares y las normas del derecho común que se refieren a dichas personas.

El ordinal 2º del parágrafo I del canon citado, dice: “Mas lo que a todos como particulares, atañe, debe ser por todos aprobado”. Se presenta alguna dificultad en la apreciación del alcance de este texto, puesto que las resoluciones de la persona moral afectan —de una manera o de otra— a los socios que la integran. Pero los autores han sobrepasado el problema diciendo que “se trata de lo que más especial y directamente interesa a cada uno, o sea de lo que sin injuria no se le puede quitar, como un derecho propiamente adquirido (C. 172, I), o no se le puede imponer como una obligación enteramente nueva” (14).

2) **Actos de las personas morales no colegiadas.** — De los actos de estas entidades puede afirmarse lo mismo que se dijo cuando se trató de los “actos no colegiales de las personas morales colegiales”.

## CAPITULO IV

### RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA POR EL DERECHO COLOMBIANO

Son varias las disposiciones que en el derecho colombiano tratan lo referente al reconocimiento de las personas jurídicas de derecho eclesiástico. Veámoslas

En primer lugar, el artículo 44 de la Constitución (codificación de 1945) dice en el inciso 2º: “Las asociaciones religiosas debe-

---

(13) P. Maroto. Ob. cit. pág. 119.

(14) Miguélez, Alonso y Cabrerros, Ob. cit. pág. 43.

rán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica". Esta disposición corresponde al inciso 3º del artículo 47 de la Constitución de 1886. "... su objeto —explica Samper— fue impedir que se formaran comunidades, cofradías, hermandades u otras asociaciones religiosas en oposición o discordancia con la disciplina, los dogmas o la moral de la Iglesia católica, pero invocando su autoridad; de lo cual resultarían conflictos de jurisdicción, competencia, personería, etc." (15).

El texto constitucional copiado, se refiere a las asociaciones de la Iglesia católica, puesto que las de otros credos se hallan sujetas a las reglas generales del inciso 1º del mismo artículo 44, que dice: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas".

Algunos autores han sido de opinión de que el artículo 47 de la Constitución de 1886 fue reformado, en su inciso 3º en el sentido de incluir a las asociaciones religiosas católicas dentro de la regla general del inciso 1º del artículo 20 del A. L. Nº 1º de 1936 —que corresponde al inciso 1º del artículo 44 de la codificación de 1945— copiado, no bastándoles, por tanto, la exhibición de la autorización de la superioridad eclesiástica para obtener el amparo de la legislación nacional.

Pero si el artículo 34 del Acto Legislativo citado —que introdujo la modificación— no explicó en qué consistía la del inciso 3º del entonces artículo 47, no cabe duda de que en la mente revolucionaria del Constituyente de 1936 estaba fija la idea de no dejar a las asociaciones de la Iglesia católica sujetas a un régimen de excepción o privilegio.

Pero el problema no existe hoy día, puesto que el Constituyente de 1945 conservó el inciso 3º del artículo 47 de la Constitución de 1886, con todo su significado que corresponde, al inciso 2º del artículo 44 de la actual codificación.

Si se atiende al artículo 10 del Concordato, menos lugar hay a discusiones. Dice: "Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia, órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica".

Según el artículo 44 de la Constitución y el 10 del Concordato, las asociaciones religiosas de la Iglesia católica —para obtener el reconocimiento de su personería jurídica del Estado colombiano, y, ob-

---

(15) Dr. Alfonso Restrepo Moreno. Código de Sociedades y Comentarios. Ediciones Librería Siglo XX, 1946. T. I, pág. 31. Hecha la transcripción del libro del Dr. T. E. Tascón "Derecho Constitucional Colombiano".

tener así la protección de las leyes— necesitan presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por el respectivo superior.

Se preguntará si las fundaciones no quedan sujetas a ese régimen de privilegio, permaneciendo sometidas a las reglas generales. Pero, según lo visto arriba, la asociación es una reunión de personas unidas para un fin determinado. Asociación es palabra que cubre, por decirlo así, tanto a las fundaciones como a las corporaciones. No cabe duda, pues, de que los textos legales citados están hablando de fundaciones y corporaciones de la religión católica.

En cuanto al superior, cabe decir que se trata de la autoridad bajo cuyo inmediato gobierno se halla la entidad que trata de obtener el reconocimiento. Puede tratarse de un simple permiso, o, si se trata del superior-fundador, entonces se requiere el decreto de fundación. Basta su presentación al Ministerio de Justicia siempre que se observen los demás requisitos de rigor para que el Estado proceda a reconocer la personería jurídica.

Estudiando con atención los artículos 4º del Concordato y 24 de la ley 57 de 1887, vemos cómo las iglesias y las asociaciones religiosas católicas gozan de personería jurídica a **jure**, es decir, no necesitan del reconocimiento expreso.

El artículo 4º es de este tenor: “En la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden”. Y el 24: “Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica”.

El concepto de asociación a que se refiere éste artículo es el mismo que ya conocemos.

En cuanto a la palabra **iglesia** empleada en la disposición concordataria, e **iglesias**, empleada por la ley, es necesario hacer resaltar la siguiente diferencia: Iglesia, en singular, es la sociedad perfecta de los fieles que forman el Cuerpo Místico de Cristo. Designase también con ese nombre el grupo de fieles que compone una parroquia, una diócesis, etc.; o, en el caso que se estudia, la iglesia colombiana que es a la que se refiere el Concordato.

El canon 1498 es claro al decir: “... con el nombre de Iglesia se significa, no sólo la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también cualquier persona moral en la Iglesia...”

Iglesias, en plural, designa los edificios sagrados destinados al culto. Así lo expresa el canon 1161.

En resumen: el Estado reconoce a la Iglesia colombiana —representada por su legítima autoridad jerárquica— personería jurídica, con todas las consecuencias que de allí derivan, como la capacidad para gozar y ejercer los derechos que le corresponden, contraer obligaciones, etc.

Pero también se reconoce dicha personería a las personas morales inferiores, tales como las iglesias y las asociaciones (corporaciones y fundaciones) religiosas.

Hasta aquí tememos: de un lado, el artículo 10 del Concordato y el inciso 2º del artículo 44 de la Constitución, según los cuales para que las asociaciones religiosas queden bajo la protección de las

leyes y puedan gozar de personería jurídica deben presentar al poder civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

De otro lado, están los artículos 4º del Concordato y 24 de la ley 57 de 1887, según los cuales la Iglesia colombiana, y cada uno de sus organismos tales como las iglesias parroquiales, catedrales, etc. y las asociaciones religiosas, gozan de personería jurídica **a jure**, es decir, por derecho. Se presenta, pues, el problema de saber cuáles son las disposiciones aplicables en un caso dado. En nuestro concepto, prevalecen las dos últimas por las razones que pasamos a exponer:

a) El inciso 2º del artículo 44 de la Constitución corresponde —como ya fue dicho— al inciso 3º del artículo 47 de la Constitución de 1886. La materia sobre la cual versa fue ampliamente reglamentada en el Concordato, posterior a 1886, pues tiene fecha de 1888. Si bien es cierto que la Constitución prima sobre la ley, en este caso especial por tratarse de un convenio internacional —concordato, de un acuerdo bilateral que no puede ser reformado o revocado sin el consentimiento de ambos contratantes—, la disposición que prima es la del Concordato.

b) Y del Concordato, la disposición que prima es la del artículo 4º puesto que es especial. En cambio el artículo 10 empieza diciendo que en Colombia se pueden establecer órdenes y asociaciones religiosas de uno y otro sexo, que se rigen por las disposiciones propias de su instituto, para terminar diciendo que para quedar bajo la protección de las leyes deben presentar la autorización canónica ante la autoridad civil, la que les reconocerá —igualmente— la personería jurídica.

c) El artículo 24 citado tantas veces, no es sino el desarrollo, o mejor, el antecedente del artículo 4º del Concordato. En éste se copió un texto legal dándosele así mayor fuerza.

d) Aceptando los artículos 4º y 24 se está más de acuerdo con las intenciones del Estado colombiano, como son las de proveer a la Iglesia de las mayores y mejores garantías para que pueda cumplir los deberes de su sagrado ministerio.

## CAPITULO V

### REPRESENTACION JUDICIAL DE ESTAS PERSONAS JURIDICAS

Las personas morales, colegiadas o no, se equiparan a los menores. Gozan de los beneficios de éstos y no pueden obrar por sí mismas sino por aquellas personas físicas que tienen su representación.

El artículo 250 de nuestro código de procedimiento civil dice que las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso.

Añade que las corporaciones o fundaciones cuyo representante legal no sea conocido pueden ser representadas por las personas que las presiden. Ninguna entidad, por consiguiente, queda sin la debida representación.

De la misma manera, el artículo 26 de la ley 57 de 1887 dispone que "las asociaciones religiosas, cuya existencia esté autorizada por la respectiva superioridad eclesiástica, serán representadas conforme a sus constituciones o reglas. La misma superioridad eclesiástica determinará la persona a quien, conforme a los estatutos, corresponde representar a determinada asociación religiosa". No hay problema, pues, en cuanto a las asociaciones: se rigen por lo que digan sus estatutos. En último caso, las representa quien las presida o dirija.

El artículo 25 de la misma ley ordena lo siguiente: "La Iglesia católica y las particulares correspondientes a la misma iglesia, como personas jurídicas, serán representadas en cada diócesis, por los respectivos legítimos prelados, o por las personas o funcionarios que éstos designen".

Por tanto, los Ordinarios llevan la representación de sus respectivas diócesis. Deben requerir el **parecer** de los miembros del Cabildo Catedralicio o del Consejo administrativo si la cantidad que se expone en el pleito no pasa de mil pesos, o el **consentimiento** de los mismos si está comprendida entre mil y treinta mil pesos. Si pasa de ésta suma hay que solicitar **licencia** a la Sede Apostólica (CC. 1532, II y III y 1530).

Los señores curas párrocos y los beneficiados, cuando tratan de defender los derechos de la parroquia, del curato o del beneficio, no pueden lícitamente entablar pleito ni contestar demanda sin la licencia escrita del propio Ordinario. Si el asunto es grave y urgente, podrá dar la licencia el Vicario, pero con la obligación de enterar inmediatamente al Ordinario de la licencia otorgada (CC. 1653, II y 1526).